

*JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA*

Bogotá. D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 421

Unión Marital de Hecho

Demandante: **MARÍA GLADYS TAPIERO**

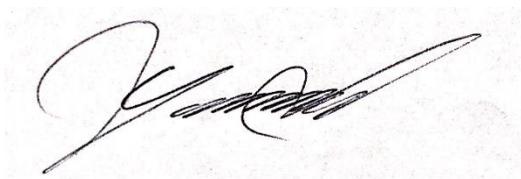
Demandado: Herederos de Juvenal Rivas

La señora **MARÍA GLADYS TAPIERO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la peticionaria y el causante **JUVENAL RIVAS**, en contra de los herederos determinados del citado causante, **REINA LUCERO RIVAS TAPIERO, ARGENID REINA TAPIERO, JOSÉ DIEGO RIVAS TAPIERO Y LUZ MARY RIVAS TAPIERO**, igualmente contra los herederos indeterminados de la mencionada causante. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la contesten. La notificación se debe realizar conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JUVENAL RIVAS**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
5. Previo a señalar el monto de la caución para ordenar la inscripción de la demanda, debe indicarse el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda. En cuanto a lo solicitado en el numeral PRIMERO del acápite “MEDIDAS CAUTELARES”, debe aclararse que es lo que allí se pide, pues no entiende el juzgado cualquier es la medida cautelar que se pretende.

Téngase al abogado **WILSON TINJACÁ DÍAZ**, como apoderado de la señora **MARÍA GLADYS TAPIERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

Juez

YRM